

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-096/2015.

ACTOR: OSCAR LÓPEZ
CERVANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE BRISEÑAS.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el ciudadano Oscar López Cervantes, candidato a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la mala fe de los actos que pasaron en las elecciones para Presidente Municipal en las diferentes comunidades del municipio de Briseñas; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierten los siguientes datos:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolla en el Estado, en la que se renovó entre otros, el

Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, de conformidad con lo establecido en los artículos 182, párrafo tercero, inciso b) y 184, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado el quince de junio del año en curso ante la autoridad responsable, el ciudadano Oscar López Cervantes, candidato a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad en contra de la mala fe de los actos que pasaron en las elecciones para Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán.

SEGUNDO. Trámite. Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al juicio de mérito, dando aviso¹ a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación² correspondiente por el término de setenta y dos horas, sin que compareciera tercero interesado³.

1. Remisión al Tribunal. El veinte de junio del año que transcurre, mediante oficio 01/2015 de diecinueve del junio del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el juicio de inconformidad identificado con la clave **011-JIN/2015**, así como el respectivo informe circunstanciado⁴ y demás documentación que consideró pertinente, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las once horas con diez minutos de la data citada.

¹ Consultable a foja 1 del expediente.

² Véase a foja 14 del expediente.

³ Consultable a foja 15.

⁴ Véase a fojas 16 y 17 del expediente.

2. Registro y turno a Ponencia. El mismo veinte de junio, el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-096/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en los artículos 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se recibió en la ponencia el veintiuno de junio del mes y año en curso.

3. Radicación. Mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo⁵.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que, se cita por analogía, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99⁶, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

⁵ Consultable a fojas 33 y 34.

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

Dicho criterio, como ya se dijo, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a la pretensión planteada por el actor ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor,

razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar el presente juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito en cuestión, se advierte que la pretensión del actor se traduce en una denuncia por la mala fe de los actos que, a su criterio pasaron en la elección municipal de Briseñas, Michoacán, en los que aduce se dio la compra de votos por el sistema llamado “carrusel” en la comunidad del Paso de Alamos, Cumuato e Ibarra, de Briseñas Michoacán, particularmente en las casillas 188 contigua y 189 contigua.

Al respecto, en primer término es preciso señalar que si bien es cierto el artículo 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales; los candidatos independientes; y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-CDC-0005-2013, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de las elecciones.

Ello, pues si una de las finalidades principales del juicio ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; y el momento culmine cuando se califica y valida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser la vía más idónea para hacer valer tales derechos.

Lo anterior, por que los derechos fundamentales de los participantes en el desarrollo de las contiendas tienen mayor alcance cuando se analizan dentro del medio de impugnación creado para los ciudadanos. Además, la estructura legal del juicio para la protección de los derechos político-electorales, por su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.

En este sentido, la vía jurisdiccional referida permite materializar los principios de equidad y certeza, fundamentales para el desarrollo de los procesos electorales.

Equidad porque todos los sujetos involucrados en la elección estarán en posibilidades de controvertir los actos que considere pudieran afectar su esfera de derechos, en relación con la etapa de resultados y declaración de la misma. Es decir, todos están a la misma distancia de la elección y con los mismos derechos.

Certeza dado que todos los involucrados en el ejercicio comicial, incluso las personas postuladas para ocupar el cargo, cuentan con una perspectiva clara y contundente sobre la vía y alcances de sus pretensiones.

Al respecto, es razonable estimar que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular sean las primeras

interesadas en vigilar cada etapa de la elección, y en todo caso, cuestionar alguna anomalía que pueda afectar su patrimonio jurídico. Esto, sin importar la voluntad o interés de los partidos políticos involucrados, pues el derecho de las personas es autónomo y eficaz.

Esto es, el juicio ciudadano garantiza de forma amplia y completa el acceso a la justicia de los ciudadanos que participan en una elección con el fin de ocupar un cargo de elección popular; pues el análisis de la controversia se sujeta a reglas más sencillas para el juzgador, cuando del manejo del problema se refiere.

Conforme a lo antes expuesto sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/2014, emitida por el máximo tribunal en la materia, consultable en la página 11 y 12 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 7, Año 2014, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los

candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, el hecho de que el ciudadano Oscar López Cervantes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, hubiese presentado su demanda como juicio de inconformidad, sin conocimiento pleno de la vía en la que lo interpondría, no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que el error en la vía puede ser subsanado por el órgano jurisdiccional, tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 12/2004,⁷ de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Atento a lo anterior y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia del actor, **se propone reencauzar el juicio de inconformidad** hecho valer y, en su lugar, sustanciar los autos mediante **un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en el cual se estudie la violación alegada.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por el recurrente Oscar López Cervantes, candidato a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174

NOTIFÍQUESE. por oficio a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados al actor por no haber señalado domicilio y a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las trece horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta página y la que antecede, forman parte del acuerdo dictado el día de hoy en el Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-96/2015**, aprobado en reunión interna, por **unanidad** de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, y en el que se acordó lo siguiente: “**PRIMERO**. Se **reencauza** el escrito presentado por el recurrente Oscar López Cervantes, candidato a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; **SEGUNDO**. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.”